

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL: . . .
 Por un año. 50
 Por seis meses. 50
 Por tres id. 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. 70
 Por seis meses. 58
 Por tres id. 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DISCURSO

DE SU Magestad

LA REINA DOÑA ISABEL II

A LAS

CORTES DEL REINO

EN EL ACTO DE SU APERTURA,

LEÍDO AL SENADO Y AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, POR COMISION ESPECIAL DE S. M., POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, EL DIA 1.º DE MAYO DE 1857.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Nunca ha sido más grande mi satisfacción al verme en medio de vosotros después de los disturbios que han agitado y conmovido el Reino. Pero confío en la Divina Providencia que aún ha de ser mayor esta satisfacción mía cuando con vuestra cooperación y esfuerzo veamos borrada de todos los corazones la memoria de aquellos tristes sucesos, del mismo modo que se halla borrada en el mio. Solo así lograremos unir en un fin común a todos los españoles, y restablecer a nuestra Patria en el alto

lugar que le corresponde y de que solo pueden hacerla descender la división y la discordia entre sus mismos hijos.

Con el mayor consuelo de mi corazón os anuncié el restablecimiento de las relaciones con la Santa Sede. Allanadas por mi Gobierno las dificultades que se oponían a tan deseado suceso, he enviado a Roma un Embajador que, a nombre mio, estreche los vínculos sagrados que unen a la Monarquía española con el Padre común de los fieles.

También tengo la mayor satisfacción en anunciaros que se han restablecido felizmente las relaciones con nuestro antiguo aliado el Emperador de todas las Rusias.

Con la República Mejicana se han interrumpido las relaciones diplomáticas a consecuencia de acontecimientos deplorables. Espero que esta interrupción no será duradera: la Nación y el Gobierno Mejicanos no querían asociarse, y han comenzado ya a dar muestras de ello, a actos tan contrarios a la justicia como a la humanidad, dejándolos impunes, ni obligar a España, con quien tantos lazos los unen, a

exigir la reparación de aquellos agravios.

Con todas las demás Naciones se conserva sin alteración la antigua buena correspondencia y amistad.

El estado interior de la Monarquía es, en cuanto cabe, satisfactorio. La escasez de las subsistencias y los exorbitantes precios que alcanzaron los artículos de primera necesidad, han ocupado sin descanso a mi Gobierno, y la crisis, casi vencida, no inspira ya el recelo de las graves complicaciones y riesgos con que al principio amenazaba.

El sosiego público y la seguridad interior se hallan completamente afianzados, y a su sombra se han hecho con toda libertad y sin disturbios las elecciones municipales y de Diputados a Cortes. También he podido entregarme sin recelo a los maternales impulsos de mi corazón, dando una amnistía política tan general y completa que no hubo un solo español excluido de sus beneficios y a quien no se hubiesen abierto las puertas de su Patria.

Mi Gobierno os dará cuenta circunstanciada de las medidas tomadas para

el restablecimiento de las leyes que regían en 1854, y cuya observancia fué interrumpida por los acontecimientos de aquel año. La legalidad, el respeto a los poderes constitucionales, lo mismo que la conveniencia pública, exigían imperiosamente aquel restablecimiento.

Las provincias de Ultramar, lo mismo en América que en Asia, prosperan y crecen en riqueza y bienestar a la sombra de una administración protectora y tutelar, y sus habitantes recogen el fruto debido a la acrisolada fidelidad que los ha libertado del cúmulo de males en que otros se hallan envueltos.

El Ejército y la Armada, que con su acreditado valor y disciplina tantos servicios han prestado en todos tiempos al Trono y al Estado, me han merecido siempre especial benevolencia y atención, y mi Gobierno se desvela por mantener la fuerza pública en la situación que reclaman sus merecimientos y los altos fines a que está destinada.

Se ha restablecido en toda su fuerza y vigor, como lo exigían mi palabra Real y mi religiosidad, el Concordato celebrado

con la Santa Sede, y se han dictado además otras disposiciones para restituir á la Iglesia aquella libertad de que la dotó su Divino Fundador, y que tan acatada ha sido en todos tiempos por el religioso pueblo español y por mis gloriosos progenitores.

La necesidad imperiosa de acomodar los servicios públicos á las exigencias de la nueva situación, ha obligado á mi Gobierno á ordenar y poner en ejecución los presupuestos que os serán presentados, y á contratar un empréstito que, desahogando el Tesoro, hiciese bajar el excesivo interés del dinero y permitiese á los capitales emplearse en el fomento de la actividad nacional. De todo se os dará cuenta por mi Gobierno para la conveniente resolución.

Las obras públicas se han fomentado con esforzada actividad: así lo exigían su reconocida importancia y la necesidad de proporcionar trabajo á las clases menesterosas en la gran carestía de las subsistencias.

Tal es, Señores Senadores y Diputados, el estado general de la Monarquía; y confío en Dios que de día en día irá mejorando y creciendo con el respeto escrupuloso á las leyes, con la estabilidad mas necesaria que nunca despues de tantos años de disturbios, y con el afianzamiento de las instituciones constitucionales que así afirman y robustecen las prerogativas del Trono como los fueros de la pública libertad.

Mi Gobierno os propondrá con este objeto una medida importante: la re-

forma del Senado; restringiendo las condiciones de admision, uniendo la dignidad de Senador á los cargos mas elevados de la Iglesia y del Estado, introduciendo la herencia como un nuevo elemento de estabilidad y de fuerza, y como un medio de mantener y conservar de una manera permanente los gloriosos nombres de los que en los presentes y pasados tiempos han servido é ilustrado á su Patria.

Además de los presupuestos del año actual, se os presentarán oportunamente los del año próximo venidero. En ellos se propone mi Gobierno someter á vuestra aprobacion las reformas y variaciones necesarias para nivelar los ingresos con los gastos públicos con recursos permanentes, y cuento con vuestra cooperacion y esfuerzos para obtener un resultado, sin el cual ni la Hacienda ni el crédito pueden nunca llegar á su debido desarrollo.

La imprenta, regida hace tiempo por disposiciones interinas, reclama una ley fija y estable que, permitiendo la mas amplia discusion de los negocios públicos, la liberte de los abusos y extravíos que tan frecuentemente la han comprometido. Esta ley se someterá á vuestra aprobacion muy en breve.

Igualmente se os propondrán disposiciones importantes para dar á la enseñanza pública la estabilidad legal que ya es necesario darle; para remover los obstáculos que se oponen á la rápida ejecución de las obras públicas, y para enlazar con las grandes vías de comuni-

cacion de todas clases las carreteras provinciales y municipales, tan necesarias al desarrollo de la agricultura y del comercio.

No contribuirá menos á este resultado una ley sobre el régimen de las hipotecas que, quitando toda incertidumbre sobre el estado y las cargas de las propiedades inmuebles, facilite las transacciones sobre ellos, disminuya en consecuencia el interés de los préstamos, y movilice en cierto modo esta gran masa de valores, casi estancada hoy con grandes perjuicios de la agricultura y de la industria.

Estas son, Señores Senadores y Diputados, las medidas principales que se os someterán por mi Gobierno en esta legislatura, y espero que os consagreis con ardor á su exámen y aprobacion.

De esta manera, trabajando todos de consuno en el bien comun, dando al olvido los antiguos motivos de division y de discordia, y contando, como siempre, con los auxilios de la Divina Providencia, tengo la mas segura confianza de que muy en breve veremos á nuestra Patria próspera y feliz, que es, no lo dudo, vuestro noble y único propósito, así como es el mas ardiente deseo de mi corazón.

Circular núm. 195.

Con esta fecha digo al Comisario de Montes de esta provincia lo que sigue:

«Visto el expediente incoado á solicitud de Simon Linage y Pedro Barcena, vecinos de Tamayo, en solicitud de que se autorice la corta de 50 pinos del cuartel número 5.º del monte llamado Pinal y Encinal, perteneciente al comun de vecinos de la propia villa, como necesarios para reparar las casas de los mismos y cuya conce-

sion les fué acordada por aquel Ayuntamiento en 29 de Enero último, y resultando la posibilidad de su corta sin perjudicar al arbolado, he autorizado dicha concesion conforme á la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, debiendo ingresar los concesionarios en fondos municipales los 515 reales 90 centimos en que han sido tasados. Y lo participo á V. á fin de que cuide se egecute la operacion con arreglo á ordenanza y con sugesion á la demarcacion practicada.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para el debido conocimiento. Burgos 30 de Abril de 1857. — José Oller.

Circular núm. 196.

Con esta fecha digo al Comisario de Montes de esta provincia lo que sigue:

«Visto el expediente incoado el 18 de Octubre de 1856 por Estevan Ticio, Julian Medel, Julian Garcia y Marcelo Gonzalez, vecinos de Neila, en solicitud de que se les autorice para la corta de 150 pinos para la reparacion de dos pajares de los primeros y dos casas de los dos últimos, cuyos edificios fueron incendiados en 1850, y resultando que el Ayuntamiento de Neila acordó la concesion de dichas maderas de los cuarteles 2.º, 3.º y 6.º del monte pinar llamado Ahedo, perteneciente al comun de vecinos y que el estado del monte permite su corta sin perjuicio del arbolado, he acordado dicha concesion conforme á la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, debiendo los concesionarios ingresar en fondos municipales los 980 reales en que han sido tasados los citados arboles. Y lo participo á V. á fin de que cuide se egecute la operacion con arreglo á ordenanza y con sugesion á la demarcacion practicada.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para el debido conocimiento. Burgos 30 de Abril de 1857. — José Oller.

Circular núm. 197.

Don José Oller y Menacho, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por el Ayuntamiento de Quintanar del Pidio se sacó á pública subasta con arreglo á la Ley y bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del mismo, las tierras que pertenecientes á los propios de aquella villa se espresan á continuacion, Y habiéndose adjudicado á Francisco Garcia Sanchez en las cantidades de 501 reales vellon, se publica el remate convocando licitadores á la mejora del cuarto dentro de los 90 dias siguientes á la insercion de este anuncio. Burgos 2 de Mayo de 1857. — José Oller.

Una tierra al pago de Olmedo de

tres fanegas de sembradura de segunda calidad, otra al pago de Azoroso de seis celemines y de igual calidad que la anterior, y otra de igual cavida y de tercera calidad, de pago al S. Miguel.

Don Timoteo Arnaiz, Alcalde constitucional de esta ciudad,

Habiendo observado que los reconocimientos de pesos, pesas, romanas y medidas de todas clases que se usan en la compra y venta de géneros, se miran con la mayor indiferencia y descuido, originándose al público perjuicios que se deben evitar; he dispuesto que todas las personas que en esta capital usan de los referidos pesos y medidas, los presenten para ser reconocidos en la oficina del Fiel Almotacen, sita en la Plaza del Mercado, desde el dia 7 al 30 del presente mes; en la inteligencia que pasado este plazo se practicará la visita de costumbre á fin de que á los que no hayan cumplido con la citada presentacion, les pare el perjuicio que haya lugar. Burgos 6 de Mayo de 1857.—Timoteo Arnaiz.

(Gaceta núm. 1550).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remito á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Joaquin Estrada, Alcalde de Villafranca, por denuncia de Joaquin y Antonio Vicente, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Almendralejo pide autorizacion para procesar á D. Joaquin Estrada, Alcalde que fué de Villafranca:

Resulta que en 2 de Octubre de 1856 Joaquin y José Vicente presentaron un escrito al Juez del partido quejándose de que el Alcalde Estrada les habia tenido arrestados dos dias, exigiéndoles ademas cuatro duros de multa á cada uno por no haber ido á trabajar á las calles como albañiles; que se habia negado á darles certificado de su arresto. Tres testigos declararon conforme á la querrela.

El Promotor propuso se sobreseyera en la causa, fundado en que el arresto y la multa impuesta á los querellantes lo habian sido en uso de las facultades gubernativas que la ley le concedia, y por consiguiente no habia habido abuso

ni atropello. Conforme el Juez con el anterior dictamen sobreseyo en la causa; pero la Audiencia revocó el auto de sobreseimiento mandando devolver la causa al Juzgado para su continuacion. Pidióse autorizacion para proceder al Gobernador, quien la denegó, oido el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde cumplió con su deber no dejando impune la desobediencia de Joaquin y José Vicente en el cumplimiento de las órdenes que le habian dado. Acompañó el expediente gubernativo instruido por el Alcalde Estrada para la imposicion de multa y arresto expresados.

Aparece de este expediente que el Ayuntamiento de Villafranca acordó, en 2 de Setiembre de 1856, se procediera á empedrar las calles y componer los albañiles de las casas, verificándolo cada vecino en el trozo de calle que le correspondiera, cuyo acuerdo se mandó publicar por bando. El Alcalde mandó tomar nota de todos los albañiles que habia en el pueblo, á fin de que se les citase para que concurren á trabajar á las obras de los albañales ó cloacas con preferencia á las obras de particulares, alternando por turno.

En 22 de Setiembre dió parte el alguacil al Alcalde de que los albañiles Joaquin y José Vicente se habian negado á obedecer á su mandato, por lo que se les impuso la multa de 20 rs. á cada uno conminándoles con la de tres duros si no cumplieran con lo mandado. Negaronse á pesar de todo á trabajar, y el Alcalde les impuso tres duros de multa á cada uno y dos dias de arresto, que cumplieron en el soportal de la cárcel. Acompañó tambien al expediente gubernativo el papel correspondiente á la multa de cuatro duros que cada cual pagó.

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855 en sus disposiciones 1.ª, segun la cual las faltas que conforme al Código penal ó las Ordenanzas administrativas tengan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal: 2.ª Que falta á las Autoridades administrativas para castigar gubernativamente las faltas cuya pena sea multa ó represion y multa: 4.ª Que autoriza á los Alcaldes para imponer tambien gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa:

Visto el art. 494, caso tercero del Código penal, en que se impone la pena de arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de uno á cuatro duros al que faltase á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, cuando la desobediencia no tenga señalada otra pena mayor.

Vista la ley para la organizacion de los Ayuntamientos, de 5 de Julio de 1850, á la sazón vigente, en sus artículos 126, núm. 10, segun el cual eran ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos en lo tocante á la conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, fuentes y demás obras comunales, votando las prestaciones vecinales segun las leyes; el 155, núm. 1.º, que atribuia á los Alcaldes el publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos, procediendo en caso necesario por la via de apremio é imponiendo multas que no excedieren de 80 rs. en

las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de más de 1,000 vecinos, y de 40 en los demás, y arresto por insolvencia.

Considerando que el Alcáde de Villafranca, D. Joaquin Estrada, obró dentro del círculo de sus atribuciones al imponer á Joaquin y José Vicente las multas que les impuso por contravencion á sus órdenes, y que si algun exceso cometió en ello en obligar á los albañiles á trabajar en la composicion de las cloacas, á la Administracion y no á los Tribunales de Justicia correspondieran su correccion:

Considerando que se excedió al decretar el arresto de los expresados Joaquin y José, y que únicamente á la Administracion de justicia corresponde graduar si este hecho constituyó ó no el delito de detencion arbitraria, y por consiguiente si es ó no justiciable, conforme á derecho:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse aconsejar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Badajoz en lo relativo á la exaccion de la multa, y se conceda la autorizacion en cuanto al arresto.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 51 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco de Paula Hidalgo, guarda menor de los montes del término de Medinasidonia, por daños causados en los mismos, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Medinasidonia pide autorizacion para procesar al guarda menor de montes de la expresada ciudad D. Francisco de Paula Hidalgo:

Resulta de los antecedentes que el guarda mayor de la comarca dió parte en 18 de Julio de 1856 al Alcalde de Medina de varios daños que habia encontrado al reconocer la dehesa llamada de Majada Verde:

El Alcalde pasó la comunicacion antedicha al Juez de primera instancia, quien en su vista mandó se ratificara el guarda mayor, exigiéndosele datos acerca de los autores del daño y su justificacion, expresando cómo llegó á su conocimiento el hecho, y quién era el guarda menor que custodiaba la dehesa dañada; que se enviasen exhortos á Cinchon para que declarasen los trabajadores y encargados de la dehesa; que se justipreciase el daño, y que manifestara el Ayuntamiento de Medinasidonia si se mostraba parte en la causa:

El guarda mayor se ratificó en su oficio, manifestando que el daño habia sido causado lo ménos hacia un año; que no podia decir si habia habido ó no aprovechamientos; que supo el daño por Juan Cresis, quien tenia contratada con el Ayuntamiento la corta de maderas; que el guarda menor era D. José del Arco, y

anteriormente lo habia sido D. Francisco de Paula Hidalgo:

Este declaró en 14 de Julio, que en efecto era el guarda de la demarcacion en que estaba la dehesa de la Majada Verde; pero que habiendo caído enfermo en Agosto del año anterior, nombró el guarda mayor en su reemplazo á D. José del Arco, por cuyo motivo no sabia nada del daño ni podia ser responsable de él si existia:

Juan Cresis, dijo que cuando fué á marcar la madera que debia cortar en la dehesa, exigió que el guarda mayor lo reconociese; que no podia decir en qué época habia ocurrido el daño:

D. José del Arco manifestó ser guarda de la dehesa desde Marzo de 1856; que cuando fué á encargarse de ella estaba causado el daño, del que no dió parte por que cuando fueron á la corta los hermanos Cresis, antes que él se encargase de la guarda, pidieron que se verificara un reconocimiento por el guarda mayor; que ignoraba quien hubiese causado dichos daños:

El Ayuntamiento de Medina manifestó que no se mostraba parte en la persecucion criminal de los daños; pero se reservaba su derecho en cuanto á la indemnizacion; que se habia mandado á los peritos que justipreciaran los daños y pasaran nota al Juzgado. El daño fué justipreciado en 1,675 rs.

Tres testigos declararon haber visto en Mayo de 1856 á cinco ó seis hombres desconocidos cortar ramas de acebuche en la dehesa de Majada Verde. El último, vaqueró de la casa de Castrillon, por cuya cuenta estaba arrendada la dehesa, añadió, que en uno de los dias del mes de Mayo se le presentaron en el hato seis hombres acompañados por el montañés de Medina, José del Arco, pidiéndole albergue para descansar algunas noches, á lo cual accedió, permaneciendo ocupados en cortar ramas y árboles unos 15 á 20 dias, marchándose despues sin haberlos conocido, ni saber si la tala se hacia con autorizacion ó sin ella:

El Ayuntamiento de Medinasidonia informó que desde la enfermedad de Don Francisco Hidalgo, estuvo encargado de la dehesa Verde, por designacion del guarda mayor D. José del Arco; que no se habia dado autorizacion por el Ayuntamiento ni por la Alcaldia para corta alguna:

En este estado, previa audiencia del Promotor fiscal, pidió el Juez autorizacion al Gobernador para proceder contra los dos guardas menores Hidalgo y del Arco, cuya autorizacion le fué denegada, oida la Diputacion provincial, en cuanto al primero, y concedida en cuanto al segundo:

Visto el título 5.º de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1855, en el que se atribuye á los Jueces de primera instancia todo lo relativo al conocimiento de los delitos ó contravenciones en materias de montes:

Visto el art. 163, que encarga á los guardas de montes el cuidado de perseguir y denunciar á los delincuentes y contraventores á las ordenanzas:

Vista la disposicion 4.ª del Real decreto de 2 de Abril de 1855, segun el cual los Jueces de primera instancia son los que conocen en las causas por daños y excesos en los montes:

Visto el reglamento de 24 de Marzo de 1846 para los empleados en el ramo de montes, en sus artículos 55, por el que incumbe á los guardas la custodia y vigilancia inmediata de los montes y preservarlos de todo daño; y 51, en que se les impone la obligacion de denunciar á los Alcaldes ó Jueces de primera instancia los daños, segun sean de mayor ó menor cuantia:

Considerando que, segun las declaraciones de varios testigos, del sumario aparece que el daño fué causado en la dehesa verde en Mayo de 1856; que hay indicios de que el guarda D. José del Arco tuviese complicidad con los autores de la tala que se trata de perseguir, toda vez que, segun declaracion de un testigo, él fué quien llevó á aquellos al hato del mismo, siguiéndose á esto la tala:

Considerando que, aun cuando el guarda mayor de montes manifestase en su reconocimiento, verificado en 28 de Junio de 1856, que el daño habia sido cometido mas de un año hacia, debió padecer una equivocacion material, puesto que consta se verificó en Mayo del mismo año; que en esta época no estaba la dehesa Verde á cargo de Hidalgo, sino del Arco, y que, por consiguiente, ninguna responsabilidad puede afectar á aquel por los daños causados en la expresada dehesa;

El Consejo opina puede V. E. confirmar la negativa dada por el Gobernador de Cádiz.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1857. = Nocedal. = Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz

(Gaceta núm. 1551)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que habiendo pasado el sobrestante de caminos vecinales del distrito de Santa Maria deambre, con orden del Subdelegado, á reconocer unos guardacantones colocados en cierto camino transversal de la parroquia de San Salvador de Cecebre, y notando que en el mismo camino y punto designado existia un pantano perjudicial, dispuso que se diese nueva direccion á cierta corriente de aguas que atravesaba el camino para entrar en una heredad de Doña Juana Lopez, y formaba antes el pantano:

Que ejecutado así, y creyéndose en su consecuencia perjudicado el presbítero D. José Maria Varela, acudió al Juez de primera instancia de la Coruña con un interdicto contra la expresada Doña Juana Lopez, recayendo auto de reposicion en 27 de Agosto último:

Que en 25 del mismo mes el sobrestante dió conocimiento de todo lo ocurrido al Gobernador; y que este, de acuerdo con el Cuerpo consultivo de la provincia, requirió de inhibicion al Juez el día 28 siguiente, y recibiendo luego una solicitud del pedáneo y considerable número de vecinos de San Salvador de Cecebre, que apoyaban la disposicion tomada por el sobrestante, pidió informe al Ingeniero del distrito, quien le evacuó en el sentido de que no podia ménos de reconocerse la conveniencia de lo que se habia ejecutado:

Que, entre tanto, el Juez, sustanciando el artículo de competencia, dió auto resistiendo el requerimiento; y que, por último, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en que correspondia á la Administracion el conocimiento del negocio, resultando esta contienda:

Visto el art. 19 de la ley de 7 de Febrero de 1825, vigente al incoarse este negocio, conforme á lo dispuesto en Real decreto de 7 de Agosto de 1854, que en carga á los Ayuntamientos el cuidado y conservacion de los caminos vecinales y de travesia en su territorio:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, declarada en todo su vigor por Real decreto de 16 de Octubre de 1856, que consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos el Real decreto de 7 de Abril de 1848, el reglamento de 8 del mismo mes y año, y la ley de 28 de Abril de 1849 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales:

Visto el art. 6.º de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suspender, modificar ó revocar, cuando las circunstancias lo exijan, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes administrativos.

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto y el art. 9.º de la ley de Consejos provinciales de la misma fecha, que atribuyen á estos cuerpos el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras publicas y de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto, por medio de interdictos, los actos de la Administracion en el circulo de sus legitimas atribuciones:

Considerando: 1.º Que estando encomendado á la Autoridad administrativa, por las leyes y Reales decretos citados, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos vecinales, no pueden ser contrariados, con arreglo al espíritu de la Real orden últimamente mencionada, las disposiciones que tomen los subdelegados y sobrestantes de caminos en representacion de la misma Autoridad y

en materia de sus legitimas atribuciones.

2.º Que, por lo tanto, si el presbítero D. José Maria Varela se creía con derecho á reclamar contra la disposicion de que se trata, ya porque lastimase sus intereses, ya por estimarla desnuda de las formalidades establecidas, ha debido acudir, pidiendo lo que fuera procedente, á la Autoridad municipal ó á la del Gobernador de la provincia; sin perjuicio de recurrir en su caso á la via contencioso-administrativa, y entablar la demanda de propiedad en cuanto pudiese ser conducente ante los Tribunales ordinarios;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4.º de Abril de 1857. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1857. = Nocedal. = Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Palacios de Benaver.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Palacios de Benaver, su dotacion consiste en 105 fanegas de trigo á la ga, cobradas por el Ayuntamiento, en San Miguel de Setiembre, un carro de paja y casa para vivir, libre de contribucion excepto la del subsidio, con la obligacion de hacer la barba y sangria. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo por el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Palacios de Benaver 20 de Abril de 1857. = El Alcalde, Manuel Perez.

Alcaldia constitucional de Castrojeriz.

Con la correspondiente autorizacion del Gobierno de provincia, se sacan á público remate en arriendo por doce años, ciento noventa y cinco obradas poco mas ó menos de tierra labrantia, una obrada de hera de trillar y cinco casapajares correspondientes á los propios de esta villa, sitas en su Granja de Valbonilla, cuyo arriendo tendrá lugar el dia 26 de Mayo próximo en las salas consistoriales, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal. Castrojeriz 26 de Abril de 1857. = El Alcalde, Baltasar Morronó.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

Don Atanasio Gonzalez Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero, Auditor Honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se creen con derecho á los bienes del difunto D. Valeriano Salinas,

soltero, vecino que fué de esta ciudad y que murió abintestado en la noche del quince de Febrero próximo pasado, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha de este, se presenten en este Juzgado por sí ó persona con poder bastante á usar de su derecho como viere convenirles, con apercivimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete. = Atanasio Tuñon. = Por mandado de su Señoría, Santiago Munguira.

Juzgado de primera instancia de Laredo.

Don José Celestino de la Cuesta, condecorado con la cruz de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Hallándose vacante una de las plazas de Alguacil de este Juzgado, y debiendo proveerse en uno de los sargentos, cabos y soldados del ejército, que habiendo servido con buena nota aspiren á su obtencion con arreglo á los artículos 50 y 51 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852, se hace saber á los sujetos en quienes concurren las espresadas circunstancias, á fin de que en el término de cuarenta dias desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, presenten ó remitan francas de porte sus solicitudes documentadas á la Secretaria de este Juzgado á cargo del que refrenda. Dado en Laredo á 17 de Abril de 1857. = José Celestino de la Cuesta. = P. S. M., Andrés de Rozas Pastor.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 10 del corriente y hora de las tres de la tarde se sacará á público remate en la sala de Ayuntamiento del pueblo de Revilla Vallejera, el arriendo por tres años del parador de los propios de dicho pueblo, sito en la carretera de Valladolid á Burgos.

TIERRAS EN VENTA.

A voluntad de sus dueños se venderán en público remate el dia 17 del corriente mes de Mayo á las 11 de su mañana en la Escribania de D. Tiburcio Martin Delgado, varias tierras, sitas en el término de esta ciudad y del pueblo de Quintanilla las Carretas, pertenecientes á la testamentaria de D. Felix Linage, de cuya cavida, calidad, precio y demas circunstancias podrán enterarse en dicha escribania los que gusten interesarse en la compra.

D. Juan de Dios Merino, vecino de Pampliega, desea vender sobre 2000 arrobos de paja de trigo y cebada bien en el todo de dicha cantidad, bien al por menor, ya sea por carros ó por arrobos. Las personas que deseen interesarse en la compra puedan presentarse en el citado punto pueblo de Pampliega á tratar con el vendedor.

Imp. de Gutierrez é hijos.